

INFORME ESPECIAL

APORTES A UN NUEVO INSTRUMENTO GLOBAL PARA EL COBRO INTERNACIONAL DE PENSIONES ALIMENTICIAS CON RESPECTO A LOS MENORES DE EDAD Y OTRAS FORMAS DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA.

Introducción.

1.- El Buró permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado trabaja para la emisión de un nuevo instrumento global en materia de cobro internacional de pensiones alimenticias con respecto a los menores de edad y otras formas de manutención de la familia.

2.- Este instrumento será complementario a los Convenios de la Conferencia de La Haya en la materia. En especial los Convenios números: 8 de 24 de octubre de 1956 y Convenio 23 de 2 de octubre de 1973. Y el Convenio que en el ámbito de Naciones Unidas se emitiera el 20 de junio de 1956 denominado: Convenio de New York sobre obtención de alimentos en el extranjero.

3.- El Instituto Interamericano del Niño resalta que en el ámbito interamericano se emitió la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS** de 15 de julio de 1989 en el marco de la Cuarta Conferencia especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, ratificada por 15 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y por ello en plena vigencia en el hemisferio.

4.- En este marco normativo internacional y teniendo presente la realidad jurídica interamericana, el Instituto Interamericano del Niño se permite facilitar los siguientes aportes al esfuerzo que lleva adelante el Buró Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Comentarios a la Nota Informativa y Cuestionario sobre un nuevo instrumento global para el cobro internacional de pensiones alimenticias con respecto a menores de edad y otras formas de manutención de la familia.

5.- El Instituto Interamericano del Niño recibió de la Secretaría General de la Conferencia de La Haya en Derecho Internacional Privado los Oficios No 19306(2)WD/WZ de 21 de junio del 2002 así como el Oficio No 20489(2)WD/AMT/WZ/LJM de 29 de octubre del 2002 respecto a la solicitud de pronunciamiento de parte del Instituto Interamericano del Niño sobre la Nota Informativa y el cuestionario en mención.

6.- Siendo el Instituto Interamericano del Niño un organismo intergubernamental, especializado en la materia en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y dado que las interrogantes de dicho cuestionario están dirigidas a realidades jurídicas domésticas de los Av. 8 de Octubre 2904, Casilla de Correo 16212, Montevideo (11600) – Tel. (5982) 487 2150 Fax: (5982) 487 3242 E-Mail: iin@redfacil.com.uy – Web Site: www.iin.org.uy

Estados miembros y en esa condición se debe preparar una respuesta al mismo; El Instituto no se pronunció sobre el contenido del mismo. Facilitando sus programas y servicios para dar amplia difusión entre los Señores Representantes de los Estados miembros ante su Consejo Directivo respecto a la importancia de dar respuesta en tiempo y forma al mismo. Tal y como se dio a conocer a la Conferencia de La Haya en Oficio No 568/02 de 28 de noviembre de 2002.

Aportes del Instituto Interamericano del Niño a la emisión de un nuevo instrumento global en materia de cobro internacional de pensiones alimenticias con respecto a los menores de edad y otras formas de manutención de la familia.

7.- El Instituto Interamericano del Niño resalta que en la práctica y naturaleza propia del sistema interamericano existe un instrumento desde el año de 1989 en materia de alimentos, denominado: **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, antes descrito, y suscrito por los siguientes Estados miembros ¹:

Argentina.
Belice
Bolivia
Brasil
Colombia
Costa Rica
Ecuador
Guatemala
Haiti
México
Panamá
Paraguay
Perú
Uruguay
Venezuela

8.- En contraste, tratándose de los Convenios de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en relación a los aspectos de obligaciones alimenticias de 1956 y 1973, no se reporta ² ningún Estado signatario de esa normativa y que a la vez sea miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA).

9.- Relacionado al Convenio de New York de 20 de junio de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero adoptado en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas convocada por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de esa Organización, mediante Resolución 572 (XIX) el 17 de mayo de 1955 los datos se muestran en el párrafo que sigue. La finalidad del instrumento es facilitar los trámites para hacer efectivo el derecho de alimentos, cuando demandante y demandado residan en diferentes países, estableciendo los procedimientos necesarios en orden a lograr el pago de esta obligación.

¹ Base de datos de Convenios Interamericanos de la Organización de los Estados Americanos de la Sub Secretaría Técnica de Asuntos Jurídicos. www.oea.org

² Home Page **HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW**. www.hcch.net

10.- Los Estados signatarios de este instrumento, dentro de la esfera de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son ³:

Argentina
Barbados
Bolivia
Brasil
Colombia
Cuba ⁴
Chile
República Dominicana
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Haití
México
Surinam
Uruguay

11.- Con ello se determina que la práctica internacional existente en las Américas respecto a obligaciones alimenticias se refiere a la existencia de los siguientes instrumentos internacionales:

- ≠≠ **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS** de 15 de julio de 1989 y,
- ≠≠ **EL CONVENIO DE NEW YORK DE 20 DE JUNIO DE 1956 SOBRE OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO** adoptado en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas convocada por el Consejo Económico y Social (ECOSOC), mediante Resolución 572 (XIX) el 17 de mayo de 1955.

12.- Respecto a los principios que en el sistema Interamericano resaltan como Fundamentales según la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, los enumeramos:

- I. **Ámbito de aplicación:** Desde el punto de vista material, el ámbito de aplicación presupone la existencia de vínculos consanguíneos entre el acreedor de alimentos y la persona deudora de tales. Por ello se necesita que exista una obligación alimentaria de uno a otro. Asimismo que ambas partes tengan su domicilio o residencia habitual en Estados diferentes y que por esta razón se motive el reclamo internacional y los mecanismos correspondientes.
- II. **Las partes.** Se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores de edad, por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

³ Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto República de Argentina. Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Asistencia Judicial Internacional. <http://www.menores.gov.ar/ingles/alimen.htm>

⁴ Cuba no es Estado miembro de la OEA.

- III. **La competencia y cooperación procesal internacional.** Se hace énfasis en la cooperación entre Estados miembros de la OEA y la reciprocidad en estas medidas;
- IV. **La habilitación para el reclamo.** Las decisiones adoptadas en aplicación de estas Convenciones no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.
- V. **Derecho aplicable:** Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor: a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor. Asimismo serán regidas por el derecho aplicable las siguientes materias: a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo; b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.
- VI. **Competencia de las autoridades para conocer este tipo de reclamos:** Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor: a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos. Se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.
- VII. **Principio de intervención sobre los montos debidos en materia alimentaria.** Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.
- VIII. **Cooperación Procesal Internacional.** Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones: a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto; b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario; d. Que la sentencia y los documentos anexos vengán revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto; f. Que se haya asegurado la defensa de las partes, g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.
- IX. **Documentación habilitante.** Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes: a. Copia auténtica de la sentencia; b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y c (de esta Convención). Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

- X. **Eliminación de costos procesales y beneficio de pobreza.** Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado. El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza. Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse. Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma. El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.
- XI. **Medidas mínimas adoptadas por los Estados parte.** Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio. Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención. Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro. Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

13.- Respecto a la Convención de Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero de 20 de junio de 1956, la misma establece en 21 artículos un mecanismo de reclamo internacional de obligaciones alimentarias, designando organismos involucrados en el reclamo y estableciendo los principios de la cooperación internacional en la materia. No se exponen sus principios por conocerse ampliamente su contenido.

14. En base a lo expuesto por este medio, el Instituto Interamericano del Niño define sus Aportes a la emisión de un nuevo instrumento global en materia de cobro internacional de pensiones alimenticias con respecto a los menores de edad y otras formas de manutención de la familia, así:

15.- Con fundamento en la Nota Informativa y Cuestionario preparado por el Buró especial sobre obligaciones alimenticias de la Conferencia de La Haya en su apartado No 33, 34, 36, 38 del Cuestionario que consideramos pertinentes para el rol específico del IIN. Sobre todo en la enunciación de los elementos clave en el nuevo instrumento global, considerando que el mismo debe ser "amplio en su naturaleza, basándose en las mejores características de los Convenios existentes", nos referimos:

- a. Disposiciones relativas a la cooperación administrativa;
- b. Disposiciones para el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras;
- c. Principios relativos a la ley aplicable;

- d. Reglas uniformes de jurisdicción directa aplicables a la determinación y modificación de las decisiones de otorgar pensiones alimenticias;
- e. Disposiciones que especifiquen la asistencia que se proporcionará a un solicitante de otra Parte contratante;
- f. Disposiciones que especifiquen la ayuda y asistencia legal que se proporcionará a un demandante de otra parte contratante;
- g. Disposiciones relativas a la cooperación en la determinación de la paternidad;
- h. Disposiciones relativas a la cooperación en la transferencia internacional de fondos a bajo costo;
- i. Disposiciones que permitan a las partes contratantes el negarse a proveer servicios a los solicitantes extranjeros cuando no exista reciprocidad con el respectivo país;
- j. Formularios estándar;
- k. Disposiciones dirigidas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas bajo el instrumento;
- l. Disposiciones relativas a entidades públicas que solicitan el reembolso de los beneficios pagados a acreedores de pensiones alimenticias;

16.- Consideramos válidos y sustanciosos los elementos definidos en el acápite 33 antes transcrito. Y siendo así, brindamos nuestros modestos aportes como elementos clave en el nuevo instrumento a criterio del IIN:

- a. **Definiciones clave del nuevo instrumento.** El nuevo instrumento debería definir con toda claridad y a la luz de la normativa internacional relacionada, aspectos conceptuales como: Definición de obligaciones alimenticias, determinación de los supuestos para que se aplique el instrumento internacional, Sujetos objeto del instrumento, ejemplo: Personas menores de 18 años, personas que mantienen vínculos conganguineos o parentales y en qué grado de consanguinidad, cónyuges, ascendientes, descendientes, etc;
- b. **Definir un procedimiento expedito.** Un aporte claro de los instrumentos normativos con validez regional es el esfuerzo en la definición de un procedimiento claro y expedito. El nuevo instrumento debe valerse de ello para definir: Autoridades intervinientes, requisitos del reclamo, fundamentos mínimos que debe acompañar la solicitud y procedimiento a seguir. Aspectos de sustanciación del reclamo como: Pruebas de paternidad o filiación, validez de los instrumentos justificantes del reclamo, definición de las instancias intervinientes en la solicitud;
- c. **Establecimiento de formularios estándar;**
- d. **Definición de términos y plazos para resolver la solicitud;**
- e. **Garantías del debido proceso para la parte solicitante y también para la parte demandada;**
- f. **Garantías de ejecución de la medida.** En este apartado se incluiría entre otros aspectos, el declarar título ejecutivo la resolución de pagar alimentos para garantizar la ejecutividad de la medida, asegurarse en el instrumento de la inclusión de la cláusula que de pleno reconocimiento a la validez y ejecución de sentencias extranjeras en materia de obligaciones alimenticias;
- g. **Asistencia jurídica a las partes;**
- h. **Implantación de mecanismos financieros para la transferencia de recursos pecuniarios a bajo costo en esta materia;**
- i. **Facilitación de información financiera y laboral del demandado por las instancias administrativas y privadas para garantizar la ejecutoriedad de la petición;**

- j. Sugerencia de desarrollo de legislación nacional que facilite la aplicabilidad de solicitudes entre Estados en materia de obligaciones alimenticias;**
- k. Medidas provisionales ante la petición de obligaciones alimentarias;**
- l. Definir las reglas de solución de conflicto de leyes en el tiempo y espacio;**
- m. El nuevo instrumento debe compatibilizarse con la legislación nacional vigente en la materia;**

17.- El Instituto Interamericano del Niño se pone a la entera disposición de las autoridades de la Conferencia de La Haya en Derecho Internacional Privado, para hacer las consultas entre los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos para estudiar y enriquecer los primeros ante proyectos del Nuevo Instrumento elaborado por la Conferencia.

Con las muestras de mi consideración,

Atentamente,

Licenciado Alejandro Bonasso
Director General
Instituto Interamericano del Niño
Montevideo, Uruguay.